

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0343

RADICADO	17001-33-39-005-2023-00059-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad
DEMANDANTE	Susuerte S.A.
DEMANDADO	Municipio de Manizales -Concejo Municipal de Manizales.
ESTADO	055 del 17 de abril de 2023

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende, a través del medio de control de simple Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, que se declare la nulidad de algunos apartes contenidos en Acuerdo No. 1083 del 30 de abril de 2021 del Concejo Municipal de Manizales, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SE DICTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARA A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA", en tanto que reglamentó los juegos de suerte y azar que no le correspondiente y estableció el Régimen tarifario, código de actividad y tarifas del impuesto de industria y comercio, vulnerando normas de orden superior como el artículo 287, 313 y 338 de la Constitución Política, el artículo 49 de la Ley 643 de 2001 y el artículo 61 de la Ley 1955 de 2019, entre otras.

Sostiene que a pesar de esos mandatos superiores, **el Concejo Municipal de Manizales gravó los juegos de suerte y azar** en el artículo 38 del Estatuto Tributario aquí demandado (Acuerdo No. 1083 de 2021), lo cual violenta en forma clara y directa las normas previamente citadas (artículo 49 de la Ley 643 de 2001 y artículo 61 de la Ley 1955 de 2019).

No conforme con lo anterior, el Municipio se aventuró a reglamentar el monopolio de arbitrio rentístico (juegos de suerte y azar), las rifas y los promocionales, en los CAPÍTULOS I, II y III del TÍTULO SEGUNDO (artículos 212 al 246) del Acuerdo objeto de esta demanda, lo cual es una violación directa del artículo 2º de la ley 643 de 2001 y los Decretos 4142 de 2011 y 4144 de 2011 que asignan la potestad reglamentaria sobre todos los juegos de suerte y azar única y exclusivamente al Gobierno Nacional a través de COLJUEGOS y al CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y

Correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial mediante reparto del 18

de octubre del 2022.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, pretende la entidad accionante la declaratoria de nulidad de un Acuerdo Municipal, en tanto no solo reglamentó los juegos de suerte y azar, sino que les impuso un gravamen y fijó el régimen tarifario para los mismos, con claro desconocimiento de los preceptos superiores enunciados en la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estima este Operador Jurídico que la competencia de este asunto escapa de la órbita de este juzgado y recae más bien en el Tribunal Administrativo de Caldas.

En efecto, dispone la norma en cita (con la modificación contenida en el artículo 30 de la Ley 2080, lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. **Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.**" (la negrilla y subraya no es del texto legal)*

Revisado el expediente se encuentra que, en el escrito de la demanda, el apoderada judicial de la parte demandante reprocha la legalidad del Acuerdo No. 1083 del 30 de abril de 2021 del Concejo Municipal de Manizales, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SE DICTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARA A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA", en tanto que no solo reglamentó los juegos de suerte y azar, sino que les impuso un gravamen y fijó el régimen tarifario, código de actividad y tarifas del impuesto de industria y comercio, vulnerando normas de orden superior.

Así, pues, de conformidad con lo anterior y en los términos del artículo 168 del CPACA, procederá este Despacho a declarar la falta de competencia para conocer de la presente controversia, y ordenará remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Caldas, por ser asunto de su competencia.

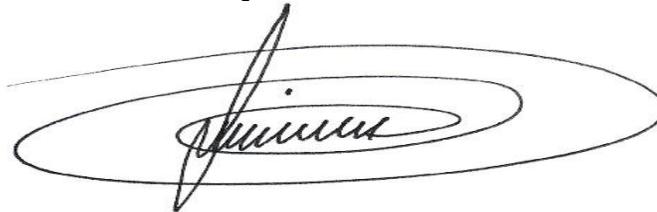
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad instaura la empresa SUSUERTE S.A. en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y el CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por la Secretaría del Despacho envíese el expediente por ventanilla virtual a la oficina judicial, para que allí se reparta su conocimiento entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is centered within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ